

INE/CG483/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN HIDALGO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS DEL TRABAJO, MORENA Y NUEVA ALIANZA HIDALGO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATO A LA GUBERNATURA, EL C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022 EN EL ESTADO DE HIDALGO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO.

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintisiete de abril de dos mil veintidós, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en contra de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos por la realización de una encuesta, o en su caso, la presunta aportación de entes impedidos por la normatividad electoral y su cuantificación al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo. (Fojas 01 a 16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

HECHOS

1. *El proceso electoral local ordinario para elegir gubernatura para el periodo 2022-2028, en el estado de Hidalgo, inició el pasado 15 de diciembre de 2021 mediante sesión especial de instalación del Consejo General del Instituto Estatal electoral de Hidalgo, de conformidad con el artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
2. *El pasado 02 de enero de 2022, inició el periodo de precampañas y concluyó el pasado 10 de febrero de 2021, de conformidad con el artículo 102 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
3. *El pasado 03 de abril de 2022, inició el periodo de campaña y concluye el próximo 06 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 126 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.*
4. *Dentro del contenido de los informes; tercero y cuarto, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, respecto al monitoreo de encuestas por muestreo y sondeos de opinión no institucionales sobre el proceso electoral local 2021-2022.*

*El Instituto Estatal Electoral, detectó y certificó, espacios digitales de **entes no oficiales** que se encuentran realizando ejercicios estadísticos para dar a conocer preferencias electorales, los cuales **además de no encontrarse registrados ante ese Órgano Electoral, muestran carencia de metodología en su realización y certeza** en sus resultados, entre ellos se encuentra la encuestadora **POLLS.MX**, como se detalla a continuación.*

1. **TERCER INFORME.**

LINK:http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2021-2022/SEGUNDO_INFORMESOBREENCUESTASPORMUESTREO.pdf

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO**



NOMBRE	TIPO
1. Polls.MX	Facebook
2. Poligrama	Sitio web
3. Parlamento Digital	Facebook
4. Demoscopia Digital	Sitio web y Facebook

2. CUARTO INFORME

LINK: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2021-2022/CUARTOINFORME.pdf



- Finalmente, y de acuerdo al seguimiento realizado en espacios digitales de estos no oficiales, se observa una disminución considerable en el número de sitios web y redes sociales detectadas que realizan ejercicios estadísticos con carencia de metodología en su realización y certeza en sus resultados en comparación con lo informado en el mes de febrero, por lo que a esta fecha se da a conocer la única cuenta que continúa en este supuesto:

NOMBRE	TIPO
1. Polls.MX	Facebook

De lo anterior se puede advertir que la encuestadora POLLS.MX no se encuentra registrada ante el Organismo Público Local y mucho menos se encuentra realizando las actividades con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional Electoral y del OPLE.

5. El día 23 de abril de 2022, la casa encuestadora POLLS.MX, difundió en su página web y perfil de Facebook, una encuesta de la elección a Gobernador en el Estado de Hidalgo, la cual posicionó al C. Julio Ramón Menchaca Salazar con un mayor porcentaje dentro de las preferencias electorales conforme a lo siguiente:

- PAGINA WEB

LINK: <https://www.polls.mx/?login=1>



- FACEBOOK.

LINK: <https://www.facebook.com/PollsMX/posts/552329269593758>



6. El 22 de abril de 2022, el candidato denunciado difundió en su red social de Facebook, la encuesta en comento, a pesar de incumplir con la normativa electoral en materia de encuestas:

LINK:

https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3233560103568551&id=1691333351124575



En términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización los resultados de la encuesta difundidos por la encuestadora POLLS.MX, tiene por objeto otorgar un beneficio electoral personal y directo a la promoción de la imagen y aptitudes de C. Julio Ramón Menchaca Salazar frente al electorado Hidalguense, y del cual se está aprovechando el candidato denunciado, difundiendo en sus redes sociales, como propaganda electoral que le genera un claro beneficio a su campaña.

Dicho beneficio a la campaña C. Julio Ramón Menchaca Salazar se deberá investigar el costo que generó la realización de dicha encuesta y su origen, a efecto de obtener los resultados a efecto de sumarlo al tope de gastos de campaña del denunciado. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de la encuesta denunciada a manera de propaganda electoral durante el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo 2021-2022 en curso, los hechos denunciados constituyen un beneficio electoral personal y

directo en favor del denunciado, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y sancionarlo conforme a la Ley en Materia de Fiscalización.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1. – PRINCIPIOS RECTORES DE LA CONTIENDA ELECTORAL.

(...)

Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas, en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público, es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero), por tanto, es irrenunciable.

(...)

3. BENEFICIO A LA CAMPAÑA DEL C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, DERIVADO DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA POR “POLLS.MX”

Como se demostró en los numerales 4, 5 y 6 de los hechos denunciados, existe una encuestadora denominada “POLLSMX”, misma que fue identificada por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo por carecer de metodología y certeza, por tanto, debe ser considerada como encuestadora no oficial para dar a conocer los resultados sobre las preferencias electorales. Es por ello que la encuesta denunciada genera un beneficio directo al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, quien es el candidato postulado por el partido político Morena en el Estado de Hidalgo, por lo que se solicita que dicho gasto sea contabilizado a los topes de gastos de campaña del denunciado.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para la identificación del beneficio, como a continuación se enuncian:

(...)

*De la normativa transcrita se advierte que se consideran como gastos de precampaña o campaña, según corresponda, los relativos a propaganda que generen un beneficio directo a los candidatos, precandidatos y/o partidos políticos, coaliciones, mediante la promoción de algún elemento que permita distinguir una campaña o candidato, como en el caso ocurre la publicidad que genera la difusión de la encuesta denunciada, pues está promocionando directamente al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, por otro lado dicha erogación, debe tenerse pro acreditada toda vez que el candidato denunciado la utilizó para promocionarse como propaganda electoral en su beneficio a través de redes sociales, pues la norma determina que si tiene como fin promocionar al candidato, en este caso el sujeto denunciado, **esta deberá considerarse como campaña beneficiada y por tanto debe sumarse a los topes de gastos de su campaña.***

Asimismo, es de recalcar que, se enaltecen las cualidades del candidato denunciado y lo posicionan como la mejor opción dentro de las preferencias electorales, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, dicho gasto, al causar beneficio por la promoción de una persona contendiente en el actual proceso electoral y por la vinculación directa al candidato en comento.

Lo anterior se considera así pues en términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización se observa una campaña beneficiada, en este caso, la encuesta señalada, dadas las siguientes particularidades:

- **Modo.** La irregularidad denunciada consiste en el gasto de publicidad a través de la difusión de una encuesta, con el objeto de sumar adeptos a favor del candidato postulado por Morena el C. Julio Ramón Menchaca Salazar por así ser utilizada en la propaganda electoral que se difunde en las redes sociales del denunciado.*
- **Tiempo.** Sucede durante la etapa de campaña electoral durante el desarrollo del Proceso Electoral Local en el Estado de Hidalgo para la renovación de la Gubernatura.*
- **Lugar.** Los resultados de la encuesta corresponden a la renovación de la gubernatura en el Estado de Hidalgo, poniendo en primer lugar y con amplia ventaja respecto de la candidata de la Coalición “Va por Hidalgo”.*

En virtud de lo anterior sirve como fundamento la siguiente Tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación:

Tesis LXIII/2015

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.

(...)

De la citada Tesis, se deduce en el presente asunto se actualizan los elementos mínimos para considerar que existe un gasto de campaña, como se desprende del siguiente análisis:

a) FINALIDAD. *Se colma tal elemento mínimo, puesto que los resultados de la encuesta difundida resaltan las cualidades y enaltece la preferencia del denunciado, de ahí que resulta obvio que genera un beneficio tanto al partido político Morena, como al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, para obtener el voto ciudadano.*

b) TEMPORALIDAD. *Se actualiza el elemento en cita, en virtud de que los hechos denunciados, acontecen durante la etapa de campaña, previo al inicio de las campañas electorales y tienen como finalidad promocionar el nombre del denunciado frente a la ciudadanía para la obtención del voto a su favor el día de la jornada electoral.*

c) TERRITORIALIDAD. *Se cumple con dicho elemento, toda vez que la moral "POLL.S.MX", a todas luces apoya la campaña del C. Julio Ramón Menchaca Salazar, dentro del desarrollo del Proceso Electoral Local en el Estado de Hidalgo para la renovación de la Gubernatura.*

*En esa tesitura, del anterior análisis se colige que la publicidad difundida en el estado de Hidalgo a favor del **C. Julio Ramón Menchaca Salazar** cumple con todos los elementos mínimos para ser considerada como propaganda de campaña del denunciado, que a su vez se traduce, en gastos de campaña no, reportados por denunciado, con fundamento en el principio electoral que dicta: "que todo lo que beneficia suma".*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en 5 direcciones electrónicas y 5 imágenes¹.

¹Visibles en las fojas 2 a 4 de la presente resolución.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

3. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

III. Acuerdo de admisión. El dos de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, acordó formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 17 del expediente)

a) El dos de mayo de dos mil veintidós, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 18-19 del expediente)

b) El cinco de mayo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 20 del expediente)

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11504/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 21-24 del expediente)

V. Notificación de la admisión del escrito de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/11503/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 25-28 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja, emplazamiento y solicitud de información a los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza

Hidalgo, integrantes de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”.

a) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12374/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² al representante de finanzas del Partido del Trabajo en el estado de Hidalgo, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información con relación a los hechos investigados. (Fojas 156-169 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12375/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ al representante de finanzas del Partido Morena en el estado de Hidalgo, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información con relación a los hechos investigados. (Fojas 128-141 del expediente).

d) El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dio contestación al emplazamiento referido con anterioridad, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente: (Fojas 170-192 del expediente).

“(…)

*1.- En razón a los hechos que se imputan, consistentes en la probable omisión de reportar ingresos o gastos por la realización de una encuesta, o en su caso, la presunta aportación de entes impedidos por la normatividad electoral y su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo, por parte del Partido Político Morena, imputaciones que no tienen sustento legal y que su fuente de información es a través de pruebas técnicas que no poseen un margen de veracidad, por lo que en este acto **SE NIEGAN**, toda vez que el actuar de mis representados ha sido basado en el respeto estricto a la legalidad y transparencia en razón al origen, monto y destino del financiamiento público y privado; hecho que ya fue constatado por la Unidad Técnica de Fiscalización a*

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

través del Sistema Integral de Fiscalización, base de la correcta conducta contable de mis representados.

En ese tenor, queda demostrado de inicio la mala praxis de diversos actores políticos, como es el caso de la parte actora en el presente libelo, que actúa a sabiendas que al momento en que se promueve la queja que se atiende, ya que la Unidad Técnica de Fiscalización, ya realizó su labor de vigilar y constató el debido actuar del partido político Morena y a su candidato, a través de los informes que está obligado a emitir, hecho que originará la emisión del denominado oficio de errores y omisiones de campañas del proceso electoral local 2021-2022, mediante el cual se allegará de certeza y transparencia en el actuar de mis representados.

2. Por lo que hace a la queja que se atiende, es necesario precisar a esta autoridad sustanciadora que la misma debía ser desechada, toda vez que, en el escrito de queja, se advierte que la misma solo tiene como sustento probatorio las presunciones, además de no aportar ningún dato de prueba aun con carácter de indicio, distinto a los extraídos de redes sociales, las cuales, al ser pruebas técnicas, carecen de valor probatorio pleno, además de tender a la frivolidad. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se cita a continuación.

(...)

Como lo puede advertir la autoridad fiscalizadora, la queja que hoy se atiende, debió desecharse en su momento, toda vez que resultaba inverosímil a la luz del buen derecho y no obstante, carecía de indicios probatorios distintos a los extraídos en redes sociales, para ser admitida, siendo este último responsabilidad del actor, toda vez que las afirmaciones que realiza en contra de mis representados no tienen sustento probatorio mínimo y solo se basa en simples especulaciones o probabilidades, ni aporta un solo elemento que guarde relación con los hechos que trata de demostrar.

*No debemos olvidar, que la sala superior nos dice que la **prueba indirecta o indiciaria** presupone cuatro cuestiones fundamentales:*

- 1. **Que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades; ni que se trate de hechos de los que solo se tiene un indicio.***
- 2. Que ocurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios.*
- 3. **Que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y***
- 4. Que exista concordancia entre ellos.*

El principio onus probando significa que la prueba incumbe al actor. En materia procesal este principio establece que cuando el Estado imputa un resultado de lesión al bien jurídico, deberá probarlo y no presumirlo. Para el caso que se atiende en el presente libelo, el actor solo se encuentra aportando pruebas técnicas, consistente en notas o publicaciones extraídas de una red social, que por su naturaleza tienen carácter indiciario y solo presume que mis representados vulneraron la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Debido a todo lo anterior, también debe ser considerado el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación – Sala Superior a través de la Jurisprudencia 67/2002, en la que se establecen los requisitos de admisión de la denuncia-, misma que a continuación se cita:

Jurisprudencia 67/2022

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.

(...)

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. **Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar**, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. **El objeto de la prueba** será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que **el tema de la prueba** será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

3.- Asimismo, con lo que puede observar y constatar la autoridad sustanciadora, la queja que genero el presente libelo, tiende a la frivolidad, pues la misma al apoyarse únicamente en notas o publicaciones de cuentas privadas en redes sociales dan como resultados que sus pretensiones no puedan alcanzarse jurídicamente y no presenta pruebas ni de carácter indiciario con la cual administrarse y mucho menos algún otro medio probatorio con el cual pueda acreditar la veracidad de sus afirmaciones, por lo que resulta imposible que su accionar se encuentre al amparo del derecho.

*En ese sentido, respetuosamente se solicita se considere su desechamiento, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 numeral 1, fracción II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que los hechos en que se basa el quejoso son **frívolos** desde esta fase postulatoria que caracteriza a los procedimientos en el sistema procedimental mexicano y notoriamente carece de los medios probatorios, distintos a notas periodísticas, que soporten la aseveración de los mismo.*

(...)

Lo que, sí es procedente, es una sanción al quejoso, debido a su actuar frívolo, toda vez que su actuar doloso, ya que el que actúa “A sabiendas” se coloca dentro de los elementos subjetivos específicos que generan Dolo, lo anterior bajo el principio de “Mutatis Mutandis”.

Por lo anterior, se actualiza la frivolidad, toda vez que el actuar del quejoso se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma, por lo que hace a las pretensiones del quejo (sic), únicamente se basan en pruebas técnicas, como son notas o publicaciones que se obtienen de una cuenta privada en redes sociales, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que los datos de prueba que se ofrecen son datos que pueden ser contaminados, editados o alterados, es decir, meras pruebas técnicas.

(...)

Bajo estas circunstancias, el quejoso mediante sus acciones frívolas activan la actuación de las autoridades fiscalizadoras, a sabiendas de que sus pretensiones no se alcanzan jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; y sobre todo que sus pretensiones se basan únicamente en información obtenida a través de redes sociales, sin que otro medio de prueba acredite su veracidad, por lo cual, al carecer de otros medios de prueba que generen convicción a la autoridad, se actualiza la intención del quejoso al conocer que sus pretensiones no podrán alcanzar jurídicamente.

Además, cabe señalar que las ligas o sitios de internet que proporciona el quejoso y de las cuales extrae la nota o publicaciones, en su conjunto tratan de construir los argumentos con diversas informaciones extraídas de lugares diferentes, por lo que no debemos confundir verosimilitud con la verdad, dado

que No se comprueban las verdades; se materializan o verifican las comprobaciones, no hay juicios verdaderos que luego comprobamos, sino comprobaciones que nos permiten formular juicios verdaderos.

En esta cuerda de ideas podemos referir que lo actuado y sustanciado en el expediente que nos trata, el cual en su contenido no tiene prueba plena que pueda vincular una conducta infractora de mis representados, aunado a que las notas o publicaciones que muestra el quejoso y que obran en el expediente, únicamente tienen un valor de indicio y sus apreciaciones solo son presunciones. Por lo que no hay que olvidar, que ni los indicios ni las presunciones son prueba.

4.- En cuanto hace a la supuesta encuesta que se le atribuye al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo por el Partido político Morena, se reitera, se niegan, toda vez que ninguno de mis representados, ha contratado, ni promovido algún medio propagandístico a través de la referida encuesta que hoy se imputa.

*Lo anterior, en razón a que resulta inverosímil que, atendiendo a lo manifestado por la nota o publicación, en cuanto a que **la encuestadora POLLS.MX** arroja presuntos resultados que muestran como puntero al candidato del Partido Político Morena, **esto no implica, de suyo, y de forma automática, que pueda ser atribuida a mi partido o al candidato algún gasto que pretenda ser asociado a ella, por la simple solicitud de un partido político, al desconocer su origen.***

En principio, porque el partido que denuncia está obligado a probar su afirmación, y en segundo, porque de la propia queja se desprende que el denunciante únicamente presume, por el solo hecho de que, a su juicio, no se cumplen ciertas formalidades para la publicación de dicha encuesta por parte de la casa encuestadora, que en consecuencia a ello se trata de un ejercicio solicitado y publicado por el partido que represento, y en consecuencia debe sumarse a su tope de gastos. Esta circunstancia es totalmente falsa y carente de sustento, como se explicará a continuación.

Se manifiesta que no hubo intervención, ni por parte del candidato ni mucho menos del Partido Político Morena en dicha encuesta, y que se desconoce su origen, al no ser un hecho propio. En ese tenor, fueron terceros ajenos a la contienda electoral, quienes, atendiendo a sus intereses legítimos, publican una encuesta en su calidad de persona moral, en una actividad a la cual -es un hecho notorio-, se dedican.

Sobre el particular, bajo ninguna circunstancia se puede hacer una imputación al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, ni mucho menos al Partido político

*Morena, pues en la línea de investigación, no existe elemento alguno que haga presumir que mis representados hayan realizado (Conducta de acción) **la contratación con POLLS.MX, para utilizar sus los resultados de una encuesta** como medio de propaganda y beneficiarse de ello (Resultado); es decir, **no existe nexo de causalidad**, entendiendo como nexo causal, **el vínculo existente entre la acción prohibida y el resultado material. Dicho vínculo permite afirmar que el resultado debe ser atribuido a la acción producida por el autor del hecho que se reprocha.***

De igual forma, esa autoridad debe observar que no basta con el simple hecho de que un elemento de gasto beneficie a un partido o candidato, para que ésta sea atribuido como un gasto real a una campaña para efecto de que su tope de gastos, toda vez que, si bien el reglamento de fiscalización establece reglas para la asignación del beneficio vía una presunción iuris tantum, -que por cierto, por su naturaleza puede ser desvirtuada-, también es cierto que estas reglas aplican cuando se trata de propaganda electoral, donde su naturaleza no se encuentra puesta en duda.

En ese tenor, en la especie, no se trata de propaganda que beneficia a un partido y cuyo origen está siendo ocultado, sino que se trata de un ejercicio libre, de una persona moral plenamente identificable, en uso de su libertad de trabajo, de una encuesta, lo cual es verisímil con su línea de trabajo y giro, que sucede que muestra un resultado particular en el contexto de una contienda electoral. Considerando lo anterior, no está prohibido que, en este tiempo, durante el periodo de campaña, las personas morales realicen ejercicio de esta naturaleza, lo cual no los conviene ipso facto en propaganda electoral, y mucho menos genera una presunción de pertenencia al partido Morena, tan solo porque muestra resultados que son compatibles con una realidad irrefutable, consistente en la percepción positiva del candidato de Morena en el ánimo de la población votante.

Además de lo anterior, debe recalarse que no se trata de una publicación de una encuesta de origen desconocido, para que pueda generare (sic) una presunción en su contra por una conducta activa de generar propaganda política electoral con dicha encuesta. Por el contrario, se trata de una encuesta, que originariamente fue publicada -como lo señalan las certificaciones de la oficialía electoral acompañadas en la queja- por la propia casa encuestadora en su página oficial, lo cual únicamente fue replicado en redes sociales, sin que implicara gasto alguno para este partido o su candidato. En ese tenor, lo que debe hacer esa autoridad, es requerir la información de la encuesta a la persona responsable de la misma, para que, con base en su dicho pueda conocer que Morena no tiene ningún vínculo en la solicitud, ejecución y publicación de los resultados de dicha encuesta.

(...)

En ese entendido, la publicación de una nota o publicaciones consistente en una encuesta, por parte de la persona moral POLLS.MX, en razón a un tema que interesa a sus intereses y a la ciudadanía, notoriamente fue una manifestación a su libertad de expresión y que se encontraba fuera del alcance de mis representados impedirlo, es más y sin conceder, humanamente no se podía observar el deber de cuidado en cada una de las redes sociales de la ciudad de Hidalgo, y sobre todo, cuando dichas notas o publicaciones son manifestaciones bajo el velo de la libertad de expresión; por lo que se acredita que los hechos típicos que el quejoso pretendió imputarnos, carecen de una exacta adecuación en los elementos objetivos que requiere y no satisfizo, por lo tanto, el mandato de tipificación de la conducta denunciada, pues como ya se refirió, no cuentan con el nexo causal necesario.

(...)

Y no obstante a lo anterior, es necesario precisar, como ya fue pronunciado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Hidalgo al señalar en su oficio IEEH/SE/1460/2022 de la siguiente manera “que dentro de la Normatividad Vigente en Materia de Encuestas Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, siendo estas el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en sus artículos 132, 133, 136, así como el Anexo 3 Criterios Generales de Carácter Científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales de dicho reglamento, al diverso 213 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General en Materia de Delitos Electorales en el artículo 7 fracción XV, así como en el artículo 129 del Código Electoral del estado de Hidalgo y en el artículo 41 apartado C numeral o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no existe impedimento alguno para que una persona moral pueda patrocinar, pagar, diseñar u ordenar la publicación o difusión de encuestas electorales**”.

*Por lo que se puede vislumbrar, no existe impedimento o restricción alguna para que las personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas, en este caso la moral POLLS.MX; luego entonces, **si mis representados exigiesen retirar las publicaciones o encuestas que realiza la citada empresa, podría incurrir en una responsabilidad mayor, por coartar la libertad de expresión en cualquiera de sus dos dimensiones, por lo que tampoco habría lugar a una Culpa in Vigilando.***

5.- Ahora bien, no se puede aludir que se trata de una propaganda electoral que beneficia a mis representados, por las siguientes circunstancias:

(...)

*La finalidad de la propaganda electoral es que los electores conozcan a los candidatos que participan en una elección y sus **propuestas de gobierno**, a través de la difusión e su imagen y de los partidos políticos, con lo que se hace un **llamado al voto** a partir de que el electorado **conoce las propuestas** y los candidatos que participan en el Proceso Electoral, es por ello, que un requisito indispensable de la propaganda electoral es que deba propiciar la **exposición ante el electorado de los programas y acciones de su Plataforma Electoral**, a fin de obtener el voto de los ciudadanos.*

Lo anterior, como lo puede advertir esta autoridad sustanciadora, mis representados no se benefician bajo ninguna circunstancia, pues como se cita en el párrafo anterior:

- 1) No hay propuestas de gobierno
- 2) No hay llamado al voto
- 3) No existe ante el electorado una exposición de los programas y acciones de la plataforma electoral

En ese mismo orden de ideas, por cuanto hace a un beneficio, el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, señala lo siguiente:

(...)

*Y como lo puede advertir esta autoridad, la encuesta que viciosamente pretende imputar a mis representados o a la que se alude existió un beneficio, no se concreta, pues en dicha publicación noticiosa que se realiza en razón de la libertad de expresión, en ningún momento se hace referencia o se utiliza **emblema, leyenda, lema o frase que permita distinguir una campaña o candidato en específico**, pero sí, los nombres de los distintos contendientes a la gubernatura, por lo que se busca verificar a quien se le beneficia con dicha publicación, sería a todos los candidatos de los diferentes partidos políticos.*

6.- *De acuerdo a lo expuesto, solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mis representados y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mi representado, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de conductas indebidas por parte de mis representados.*

*En ese tenor, debido a que **no existe certeza en los medios de prueba, prevalece la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**. Se ajusta al presente libelo la siguiente jurisprudencia:*

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA.

(...)

Por lo antes manifestado y de la lectura a los hechos denunciados y es claro que el quejoso formula una pretensión que no se puede alcanzar jurídicamente debido a la falta de datos de prueba que generen convicción en las autoridades sancionadoras, ya que solamente fundamenta su dicho, como lo hemos referido, en notas de opinión periodística o de carácter noticioso extraídos de páginas de redes sociales, sin lograr aportar mayores medios de prueba que acredite de manera fehaciente la veracidad de los hechos denunciados.

(...)"

Los elementos probatorios que hace alusión al dar respuesta al emplazamiento son:

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.

2. Instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca los intereses de su representado.

e) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12376/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁴ a la representante de finanzas del Partido Nueva Alianza Hidalgo, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información con relación a los hechos investigados. (Fojas 142-155 del expediente).

⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VII. Notificación de inicio de procedimiento, emplazamiento y solicitud de información al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, postulado por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”.

a) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12377/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁵ al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, postulado por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, el inicio del procedimiento de mérito, el emplazamiento y la solicitud de información con relación a los hechos investigados. (Fojas 86-127 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El seis de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12077/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación de tres ligas electrónicas relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 71 a 73 del expediente)

b) El once de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/0916/2022, la citada Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión y el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/169/2022 conteniendo la certificación requerida. (Fojas 74 a 85 del expediente).

IX. Solicitud de información y documentación al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

a) El nueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/JLE/HGO/VS/888/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó al Instituto

⁵ A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

Estatel Electoral de Hidalgo informara si la persona moral Polls.MX había llevado a cabo la encuesta denunciada, los datos de identificación de dicha persona moral, si se había presentado ante dicho organismo local la documentación que respaldara la metodología científica aplicada, informara sobre el financiamiento y pago de la misma, e informara si existía algún impedimento o restricción para que personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas. (Fojas 36-40 del expediente)

b) Mediante oficio IEEH/SE/1463/2022, recibido el diecisiete de mayo de dos mil veintidós, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, dio respuesta a la solicitud formulada por esta autoridad, contestando que la encuesta materia del presente procedimiento sí había sido realizado por la persona moral "Polls.MX", que no se cuenta con documentación ni metodología registrada, asimismo establece que la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto no realiza análisis para detectar inconsistencias entre los resultados arrojados por las empresas o casas encuestadoras que hayan cumplido en la totalidad los requisitos establecidos en la legislación electoral, solamente informa el monitoreo de encuestas por muestreo y sondeos de opinión no institucionales sobre el proceso electoral local 2021-2022. Adicionalmente, informa que no cuenta con información relativa al financiamiento de la información solicitada; sin embargo, no existe impedimento alguno para que una persona moral pueda patrocinar, pagar, diseñar u ordenar la publicación o difusión de encuestas electorales. Finalmente se refirió que la persona moral en comento ha realizado dichos ejercicios estadísticos de forma reiterativa, por lo que se le requirió información al respecto, proporcionando su respuesta para su estudio. (Fojas 42-70 del expediente)

X. Solicitud de información al apoderado y/o representante legal de la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. (Polls.MX).

a) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12713/2022, se solicitó al Socio Director y Apoderado Legal de la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V., informara si dicha persona moral realizó la encuesta materia de análisis, informara los motivos detrás de su realización, la metodología utilizada, en su caso, la identidad de los contratantes, la forma de financiamiento y pago, así como la documentación soporte que acreditara sus respuestas. (Fojas 194-198 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veintidós, a través de escrito sin número, signado por el apoderado legal de la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V., dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, manifestando

que confirma la realización del ejercicio estadístico denunciado, que es únicamente una agregadora de encuestas, manifestó que en su realización no intervino ninguna persona externa. De igual forma detalló el objetivo de estudio de su ejercicio estadístico, proporcionando documentación de su personalidad. (Fojas 199-224 del expediente)

XI. Solicitud de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/12782/2022, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiera los estados de cuenta y/o detalles de movimientos de las cuentas existentes en instituciones bancarias a nombre de la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V., durante el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de mayo de dos mil veintidós. (Fojas 225-229 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio 214-4/14581733/2022, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, informando que la persona moral requerida posee cuentas en las instituciones financieras Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple y BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México y remitiendo los estados de cuenta respectivos. (Foja 230-230 bis del expediente)

XII. Razones y Constancias.

a) El nueve de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la verificación efectuada en las direcciones electrónicas que se refieren a continuación: <https://www.facebook.com/PollsMX/posts/552329269593758>, y https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3233560103568551&id=1691333351124575 respecto a la publicación del ejercicio estadístico denunciado en la página de la red social Facebook de Polls.MX, así como en la página de Facebook del candidato denunciado. (Fojas 231-234 del expediente)

b) El diecinueve de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el resultado de la consulta a la Biblioteca de anuncios de las publicaciones señaladas en el inciso que antecede de la red social Facebook, con la finalidad de conocer acerca de la existencia de publicidad pagada relacionada con dichas publicaciones, en atención a lo anterior, no se obtuvo resultado de pautas publicitarias con las publicaciones materia de investigación. (Fojas 235-246 del expediente)

c) El seis de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la consulta realizada en el Sistema de Afiliados a Partidos Políticos respecto a dos personas que tienen la calidad de representante legal y administrador único, respectivamente, de la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V., obteniendo como resultado que dichas personas no se encuentran afiliadas a ningún instituto político nacional o local. (Fojas 247-250 del expediente)

XIII. Acuerdo de Alegatos. El trece de junio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 252 del expediente).

XIV. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14010/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante de finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Hidalgo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 253-260 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

c) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14012/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante de finanzas del Partido del Trabajo en el estado de Hidalgo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 277-284 del expediente).

d) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

e) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14011/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al representante de finanzas del Partido Morena en el estado de Hidalgo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 261-268 del expediente).

f) El diecisiete de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Partido Morena formuló sus alegatos dentro del procedimiento señalado al rubro. (Fojas 309-319 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO**

g) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14013/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la representante de finanzas del Partido Nueva Alianza Hidalgo, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 269-276 del expediente).

h) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

i) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/14014/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, postulado por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 285-308 del expediente)

j) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XV. Cierre de instrucción. El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria de fecha once de julio de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las Consejeras Electorales y los Consejeros Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona y el Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Presidente de dicho órgano colegiado.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se determina lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38, 41 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización⁶, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio

⁶ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.”

que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁷.

Visto lo anterior y derivado de las manifestaciones realizadas por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como parte de su escrito de contestación al emplazamiento, en las que refiere a la frivolidad del escrito de queja que dio origen al procedimiento que por esta vía se resuelve, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“(…)

Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

“(…)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de los previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

“(…)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)”

⁷ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se desprende que, de acreditarse la frivolidad de los hechos denunciados, ello constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, misma que fuera invocada por el sujeto incoado.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar el concepto de denuncia referido en el escrito de queja:

- La presunta **omisión de reportar ingresos o gastos por la realización de una encuesta**, o en su caso, la **presunta aportación de ente impedido** por la normatividad electoral y **su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo**, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

En el escrito de queja, se solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas 5 links y 5 imágenes, con los cuales, a dicho del denunciante, se acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si la misma se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a)** Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, que se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1, 199, numeral 1 incisos a) y c) y 428, numeral 1, inciso g) de la ley general antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidaturas.
- b)** Por lo que respecto al requisito señalado en la fracción II del artículo de análisis, es importante destacar que el denunciante ofreció pruebas para tratar de sostener su dicho, que fueron relacionados con las diversas diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora, motivos por los cuales se considera que no se actualiza el requisito referido con anterioridad.
- c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y candidaturas, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Hidalgo, motivo por el cual pueden constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados, aunado a lo anterior, se presenta como medio de prueba el Cuarto informe que rinda el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo relativo al monitoreo de encuestas por muestreo y sondeos de opinión no institucionales sobre el Proceso Electoral Local 2021-2022, es decir, se cuenta con documentación emitida por una autoridad local en materia electoral.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por el sujeto incoado ni se advierte la actualización de alguna otra, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de Fondo. Una vez agotada la cuestión de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo en materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, omitieron reportar ingresos o gastos por la realización de una encuesta, o en su caso, se actualiza una posible aportación de ente prohibido por la normatividad electoral, y en consecuencia, un beneficio que deba ser cuantificado al tope de gastos de campaña respectivo, ello en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 de la citada entidad federativa.

En este sentido, debe determinarse si los partidos integrantes de la candidatura común en cita, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, vulneraron lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 96 y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)"

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

2. Los ingresos se registrarán contablemente cuando se reciban, es decir, los que sean en efectivo cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria o cuando se reciba el numerario, los que son en especie cuando se reciba el bien o la contraprestación.

3. Además de cumplir con lo dispuesto en la Ley de Instituciones y la Ley de Partidos en materia de financiamiento de origen público y privado, los sujetos obligados deberán cumplir con lo siguiente:

(...)

Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

De las premisas normativas se desprende que los sujetos obligados tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, es decir, campaña, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En consecuencia, las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO**

financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Asimismo, el órgano fiscalizador tiene la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos políticos la documentación correspondiente a la erogación de un gasto o la percepción de un ingreso, con la finalidad de que el mismo se encuentre debidamente reportado.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora sus egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Además de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de los sujetos obligados.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la equidad, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Aunado a lo anterior, los institutos políticos tienen la obligación de conducirse bajo las disposiciones normativas de la materia, siendo garantes en todo momento del cumplimiento de los principios que rigen el estado Democrático, en este sentido tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los

informes de campaña correspondientes al proceso electoral sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y destino de los recursos que se hayan utilizado, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar los egresos de campaña en un informe y formato distinto al establecido para tal fin e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos en el ejercicio de rendición de cuentas, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral⁸; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

⁸De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

2.2 Tipo de propaganda.

2.3 Diligencias realizadas.

2.4 ¿El ejercicio estadístico denunciado y las publicaciones que lo difundieron incumplen la normativa electoral en materia de fiscalización?

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

2.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas morales que, en respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, mismas que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

a) Documentales públicas

- ✓ Oficio y acta circunstanciada de la Dirección del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.
- ✓ Respuesta del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo.
- ✓ Respuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- ✓ Razones y constancias emitidas por el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización.

Dichas constancias, constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

b) Documentales privadas

- ✓ Escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.
- ✓ Escrito de respuesta del representante y apoderado legal de la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. (Polls MX)
- ✓ Respuestas dadas por el Representante propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

c) Pruebas técnicas

- ✓ 5 imágenes y 5 direcciones electrónica que el quejoso aportó en su escrito inicial.

Por cuanto hace a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.⁹

⁹ En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO**

A continuación, se presenta una tabla en la que se desarrollan cada una de las constancias que integra el expediente con su valoración probatoria.

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento y valoración probatoria RPSMF ¹⁰
1	5 imágenes y 5 direcciones electrónica	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en el escrito de queja	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta y anexos de las distintas autoridades indagadas en el presente procedimiento.	Las que con el carácter de autoridades (Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.) remitieron información que consta en el presente expediente	Documental pública	Artículos 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del RPSMF.
3	Escritos de respuesta y anexos de personas morales a solicitudes de información y emplazamientos formulados por esta autoridad.	Las emitidas por Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. y el Partido Morena.	Documental privada.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Razones y constancias	Encargado de Despacho de la DRYN ¹¹ de la UTF ¹² en ejercicio de sus atribuciones ¹³ .	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

Jurisprudencia 4/2014 de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**", emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁰ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹¹ Dirección de Resoluciones y Normatividad.

¹² Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

¹³ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

2.2 Tipo de propaganda.

Para esta autoridad administrativa electoral resulta fundamental establecer en que consiste la propaganda electoral y de campaña, previó a realizar el estudio de las diligencias realizadas en el procedimiento de mérito.

Propaganda y su significado.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española el significado de la palabra propaganda es:

Palabra	Significado
Propaganda ¹⁴	<i>Del lat. mod. [Congregatio de] propaganda [fide] '[Congregación para] la propagación [de la fe]', congregación de la curia romana encargada de las misiones, que fundó Gregorio XV en 1622.¹⁵</i> 1. f. Acción y efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores. 2. f. Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda. 3. f. Asociación cuyo fin es propagar doctrinas, opiniones, etc. 4. f. Rel. En la Iglesia católica, organismo de la curia romana encargado de la propagación de la fe.

Por tanto tenemos que la palabra propaganda dentro de sus múltiples acepciones y, para los fines que nos interesan, tiene dos significados principales: “dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos.” y “Textos, trabajos y medios empleados para la propaganda”, esto es así, porque su cometido es, influir en los ciudadanos, para que adopten ciertas conductas; es decir, comprende un conjunto de acciones técnicamente elaboradas y presentadas por los medios de comunicación colectiva, que intervienen para que se piense y actúe de determinada manera.

Corona Nakamura, sostiene que, la propaganda, consiste en el lanzamiento de una serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, por lo que adquiere una importancia decisiva en los procesos electorales. Se trata de una actividad lícita que influye decisivamente en la selección de los gobernantes, como lo demuestra el monto excesivo que los partidos políticos le dedican a ese rubro en la campaña electoral.

¹⁴ Consultable en la página oficial del Diccionario de la Real Academia Española. Link: <https://dle.rae.es/?id=UMzZEFk>.

¹⁵ “...la palabra *propaganda* nacida durante la Contrarreforma a raíz de la creación de la Sacra Congregatio De Propaganda Fide...” SCRETI, Francisco. “PUBLICIDAD Y PROPAGANDA: TERMINOLOGÍA, IDEOLOGÍA, INGENUIDAD”. Revista “RAZÓN Y PALABRA” Primera Revista Electrónica en América Latina Especializada en Comunicación www.razonypalabra.org.mx. Pág. 3.

Estrictamente entendido que el dominio de acción de emisores y receptores de actos/discursos propagandísticos es político.

Por su parte, el doctrinario José María Desante-Guanter define a la propaganda como la transmisión de una idea o de una ideología por medios publicitarios, teniendo una reducida dosis de objetividad, pues está sujeta a la natural discrepancia de criterios por parte de los sujetos receptores de dicha transmisión.

Tal concepto ya ha servido de base para la Sala Superior para la realización de pronunciamientos en el tema dentro de la resolución del recurso de apelación SUP-RAP-474/2011.

Una vez precisado, a grandes rasgos, el concepto de propaganda y sus características principales, es pertinente analizar los tipos de propaganda que existen en materia electoral.

Propaganda Política y Propaganda Electoral

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en diversos recursos de apelación respecto a los tipos de propaganda lo siguiente:

“En relación con la propaganda política, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.

Por su parte, el propio orden legal señala sobre la propaganda electoral, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.

Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los

respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.”

De acuerdo con lo establecido por la Sala Superior existen dos tipos de propaganda: la denominada “Propaganda Electoral” y la denominada “Propaganda Política” y existen diferencias entre una y otra y que debemos considerar.

La primera, es decir, la “propaganda electoral”, se refiere al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas para la obtención del voto.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La propaganda electoral está íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos que compiten en el proceso para aspirar al poder. Aunque existe distinción entre los conceptos de “actos de campaña” que son propiamente la promoción verbal de las candidaturas, y el de “propaganda electoral” que no es otra cosa más que la presentación gráfica, en sonido, en proyecciones o en imágenes de los mensajes de los propios candidatos; coinciden ambas tareas, en que deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión de los programas y acciones de los partidos políticos, tanto en sus documentos básicos, como en su plataforma electoral.

De este modo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado¹⁶ que la **propaganda** se concibe, en sentido amplio como una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; **implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

¹⁶ JAKEZ GAMALLO, Luis Carlos. Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Doctrina, Legislación, Comentarios, Jurisprudencia, Tesis Relevantes y Tematizado, Ed. Porrúa, México, 2006, p. 674.

Asimismo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-28/2007 y SUP-RAP-39/2007, se sostuvo que **la propaganda electoral es una forma de comunicación persuasiva**, tendente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

La propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este contexto, es menester establecer que en términos de lo previsto en el artículo 242, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Que el numeral 3 del mismo precepto normativo, define a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 4 del mismo artículo señala que la propaganda deberá propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Por lo tanto, la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

“Artículo 243.

(...)

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

1. Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Así, en el artículo 76, numeral 1, incisos e) y g) de la Ley General de Partidos establece que se entienden como gastos de campaña los recursos empleados en los actos y propaganda que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción; así como cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

En cuanto hace a la “propaganda política“, no puede considerarse ilegal, porque los partidos políticos se encuentran en la posibilidad de incluir en sus promocionales,

contenido referente a los logros de gobierno obtenidos por los funcionarios que fueron promovidos por dicho instituto político, si se parte de la base de que, entre sus finalidades se encuentran las relativas a promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, entre cuyos elementos se encuentra sin duda el relativo al debate político de las acciones del Gobierno en turno, así como el escrutinio público y la crítica de las acciones o programas de Gobierno que respalda o promueve el partido, no sólo para que la ciudadanía las conozca, sino además, para que puedan ser objeto de valoración por los electores, a efecto del ejercicio pleno e informado de sus derechos político electorales, tanto de afiliación política como el de votar por alguno de dichos partidos o el de ser votado postulándose a un cargo de elección popular, promovido por un determinado partido político.

Esas finalidades de los institutos políticos derivan precisamente de lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal, al imponerles el objetivo de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas

La propaganda política genérica se refiere a la publicidad o difusión del emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique alguna precandidatura o candidatura en particular.

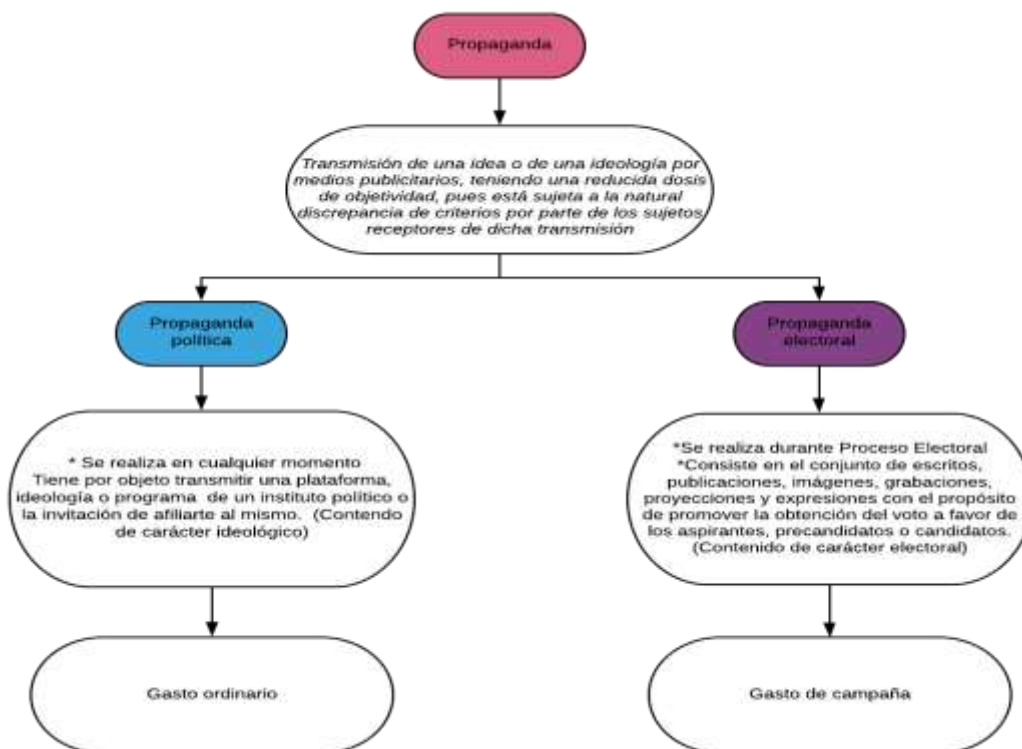
El marco normativo en materia de fiscalización establece que el financiamiento ordinario deberá aplicarse para el sostenimiento de actividades permanentes, procesos de selección interna, desarrollo del liderazgo político de la mujer y promoción de la vida democrática del país, su fundamentación se establece en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece en su numeral 2, cuáles son los rubros de gasto ordinario.

Artículo 72.

- 1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.*
- 2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:*

- a) El gasto programado que comprende los recursos utilizados por el partido político con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;
- c) El gasto de los procesos internos de selección de candidatos, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;
- d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;
- e) La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno, y

De lo expuesto, es posible definir la propaganda en sus dos vertientes política y electoral de la siguiente manera:



No obstante, lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó la Tesis XXIV/2016, con el rubro:

MORENA vs. Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

PROPAGANDA GENÉRICA. LOS GASTOS REALIZADOS DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS SON SUSCEPTIBLES DE PRORRATEO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 83, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 29, 32, 32 bis, 195, 216 y 218, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se considera como gastos de precampaña o campaña la propaganda que los partidos políticos difundan por cualquier medio, como pueden serlo anuncios espectaculares o bardas. La propaganda que se difunde en estos medios se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada, siendo genérica aquella en la que se publique o difunda el emblema o la mención de lemas del partido político correspondiente, sin que se identifique algún precandidato o candidato en particular. En este orden de ideas, si bien los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, para cuya determinación, es necesario atender al ámbito geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo y tomar en consideración las precampañas o campañas que se desarrollen.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-204/2016. — Recurrente: MORENA. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. — 18 de mayo de 2016. — Unanimidad de votos. — Ponente: Flavio Galván Rivera. — Ausente: Pedro Esteban Penagos López. — secretario: Alejandro Olvera Acevedo. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 112 y 113.

[Énfasis añadido]

La tesis señaló que la propaganda que se difunda en cualquier medio, como pueden ser anuncios espectaculares o bardas se puede clasificar, según su contenido, como genérica, conjunta o personalizada y precisa que, si bien **los partidos políticos pueden difundir propaganda genérica fuera de los periodos de precampaña y campaña**, en caso de que no sea retirada al iniciar esas fases de la etapa de preparación del procedimiento electoral y permanezca durante la precampaña o campaña, los gastos deben ser contabilizados y prorrateados entre las precampañas o campañas beneficiadas, tomando en consideración al ámbito

geográfico donde se coloca o distribuye la propaganda de cualquier tipo, así como las precampañas o campañas que se desarrollen.

En este mismo sentido se transcribe la tesis siguiente:

Jurisprudencia 37/2010.

PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA. *En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial. Cuarta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —12 de marzo de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández. Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Mayoría de cuatro votos. —Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa. —Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López. —secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes. Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —26 de agosto de 2009. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes. La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010,*

páginas 31 y 32. Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.

A mayor abundamiento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene en la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, para mayor claridad se transcribe a continuación:

GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.-Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

[Énfasis añadido]

De la tesis transcrita en el párrafo anterior, se advierte que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos:

- a) **Temporalidad.**
- b) **Territorialidad y,**
- c) **Finalidad.**

Ahora bien, para efectos de claridad es importante entender que se entiende por temporalidad, territorialidad y finalidad.

a) Temporalidad: Entendiendo que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de intercampaña o campaña, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él.

b) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional.

c) Finalidad: Que genere un beneficio a un partido político, o candidato registrado para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general.

Una vez abordado los diferentes tipos de propaganda, es importante señalar que en el siguiente apartado se abordarán las diligencias que se realizaron en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, para posteriormente resolver la interrogante ¿el ejercicio estadístico denunciado y las publicaciones que lo difundieron incumplen con la normativa electoral en materia de fiscalización?

2.3 Diligencias realizadas.

El presente apartado versa sobre la existencia de la encuesta materia del presente procedimiento.

Al respecto, del escrito de queja se advierte la denuncia respecto a lo siguiente:

“(…)

5. El día 23 de abril de 2022, la casa encuestadora POLLS.MX, difundió en su página web y perfil de Facebook, una encuesta de la elección a Gobernador en el Estado de Hidalgo, la cual posicionó al C. Julio Ramón Menchaca Salazar con un mayor porcentaje dentro de las preferencias electorales conforme a lo siguiente:

(...)

En términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización los resultados de la encuesta difundidos por la encuestadora POLLS.MX, tiene por objeto otorgar un beneficio electoral personal y directo a la promoción de la imagen y aptitudes de C. Julio Ramón Menchaca Salazar frente al electorado Hidalguense, y del cual se está aprovechando el candidato denunciado, difundiendo en sus redes sociales, como propaganda electoral que genera un claro beneficio a su campaña.

Dicho beneficio a la campaña C. Julio Ramón Menchaca Salazar se deberá investigar el costo que generó la realización de dicha encuesta y su origen, a efecto de obtener los resultados a efecto de sumarlo al tope de gastos de campaña del denunciado. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de la encuesta denunciada a manera de propaganda electoral durante el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo 2021-2022 en curso, los hechos denunciados constituyen un beneficio electoral personal y directo en favor del denunciado, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y sancionarlo conforme a la Ley en Materia de Fiscalización.

(...)"

En este contexto, con el fin de corroborar la existencia del ejercicio estadístico denunciado, así como de las publicaciones por medio de las cuales fuera difundido, en un primer momento la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de las ligas electrónicas:
<https://www.facebook.com/PollsMX/posts/552329269593758> y
https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3233560103568551&id=1691333351124575.

En respuesta a solicitado, se remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/169/2022 y anexos conteniendo la certificación requerida, de la cual se advierten las publicaciones de la red social Facebook por medio de las cuales se difundió el ejercicio estadístico denunciado, y cuya existencia, además,

da cuenta de dicho ejercicio realizado por la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. (Polls.MX), conteniendo el mismo texto e imágenes denunciadas por el quejoso en su escrito de denuncia.

Asimismo, con el objeto de obtener mayores elementos de convicción con relación a los hechos denunciados, esta autoridad realizó una consulta a la página electrónica http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2021-2022/CUARTOINFORME.pdf correspondiente al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de la cual se advirtió el “CUARTO INFORME QUE RINDE LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL, RELATIVO AL MONITOREO DE ENCUESTAS POR MUESTREO Y SONDEOS DE OPINIÓN NO INSTITUCIONALES SOBRE EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021-2022”¹⁷, el cual da cuenta, entre otros hechos, del siguiente:

“Finalmente, y de acuerdo al seguimiento realizado en espacios digitales de entes no oficiales, se observa una disminución considerable en el número de sitios web y redes sociales detectadas que realizan ejercicios estadísticos con carencia de metodología en su realización y certeza en sus resultados en comparación con lo informado en el mes de febrero, por lo que a esta fecha se da a conocer la única cuenta que continúa en este supuesto:

NOMBRE	TIPO
1. Polls.MX	Facebook

(...)”

Por lo anterior, la línea de investigación se dirigió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para que, informara si la persona moral denominada Polls.MX (Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V.), había llevado a cabo la encuesta denunciada, la metodología utilizada para su realización, si se había presentado ante dicho organismo local la documentación que respaldara dicha metodología aplicada, e informara si existía algún impedimento o restricción para que personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas.

En respuesta a lo solicitado, el Instituto Electoral Local a través del ocurso de clave alfanumérica IEEH/SE/1463/2022, manifestó lo siguiente:

“(...)”

¹⁷ Visible en: http://www.ieehidalgo.org.mx/images/procesos/Proceso_2021-2022/CUARTOINFORME.pdf

a) Del monitoreo realizado por el área de Comunicación social de este Órgano Electoral se identificó que la empresa "Polls.MX" pertenece a las cuentas de espacios digitales no oficiales que realizan ejercicios estadísticos; por ello no se cuenta con el domicilio de la empresa en comento.

(...)

Al no haber sido remitida la metodología no se cuenta con la información solicitada, no omito hacer mención que este Secretaria Ejecutiva no realiza análisis para detectar inconsistencias entre los resultados arrojados por las empresas o casa encuestadoras que hayan cumplido en la totalidad de los requisitos establecidos en la legislación electoral solamente informa el monitoreo de encuestas por muestreo y sondeos de opinión no institucionales sobre el proceso electoral local 2021-2022.

(...)

Por cuanto hace al numeral 2 se informa que no se cuenta con la información relativa a la autoría y financiamiento de la información que se solicita.

(...)

Referente al numeral 3 me permito referir que dentro de la Normatividad Vigente en Materia de Encuestas Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, siendo estas el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como el Anexo 3 del mismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como el Código Electoral del Estado de Hidalgo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no existe impedimento alguno para que una persona moral pueda patrocinar, pagar, diseñar u ordenar la publicación o difusión de encuestas electorales.

Ahora bien, respecto al numeral 4 de acuerdo con lo señalado en el punto que antecede, no existe impedimento o restricción alguna para que las personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas.

(...)

Finalmente, para dar respuesta al punto número 7, me permito referir que esta Secretaría Ejecutiva, de conformidad al monitoreo de encuestas por muestreo y sondeos de opinión no institucionales sobre el Proceso Electoral Local 2021-2022 que realiza la Unidad Técnica de Comunicación Social de este Instituto a

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO

los espacios digitales de entes no oficiales que se encuentran realizando ejercicios estadísticos para dar a conocer las preferencias electorales sin metodología alguna, se detectó la publicación de diversos ejercicios estadísticos realizados por “Polls.Mx”, es así que al identificar que esta conducta ha sido reiterativa por parte de la empresa motivo del presente requerimiento, se estableció comunicación telefónica y por correo electrónico (oficio IEEH/SE/1432/2022) a efecto de hacer de su conocimiento los requisitos que deberán cumplir las personas físicas o morales que deseen realizar ejercicios estadísticos.

(...)

Para acreditar lo transcrito, dicho Instituto Electoral Local adjunto a su oficio de respuesta, la documentación que se enlista a continuación:

ID	Documentación
1.	Escrito de 11 de mayo de 2022, por medio del cual se remite al Instituto local copia en forma impresa de su requerimiento a la persona moral que realizó el ejercicio estadístico denunciado.
2.	Informe que presenta la empresa Casa Editorial y de Contenido Político S.A. DE C.V. (Polls.MX.) sobre el ejercicio estadístico que denomina Poll of Polls, señalando que dicho ejercicio fusiona el resultado de diversas encuestas, con la finalidad de diluir el impacto de los resultados atípicos y mostrar tendencias con mayor claridad. De igual forma presenta su objetivo, el software utilizado y. la base de datos, en formato electrónico, sin contraseñas ni candados.

De igual forma, continuando con la línea de investigación, se solicitó a la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. (Polls.MX), a través de su representante y/o apoderado legal, informara si dicha persona moral realizó la encuesta materia de análisis, así como los motivos detrás de su realización, la metodología utilizada, en su caso, la identidad de los contratantes, la forma de financiamiento y pago, así como la documentación soporte que acreditara sus respuestas.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, signado por el apoderado legal de la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V., se informó lo siguiente:

“(...)

1. Confirme o rectifique si su representada realizó la encuesta materia de investigación.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO**

Confirmando que Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. a través de su marca Polls.mx realizó el ejercicio estadístico denominado Encuesta de Encuestas para la elección en curso para el estado de Hidalgo. Agrego que dicho ejercicio no implica el levantamiento de encuestas ni la realización de sondeos, ya que es una agregadora de encuestas publicadas como debidamente es señalado en la publicación mencionada y en la página de Polls.mx.

2. Respecto a lo indicado en el séptimo punto del Cuarto informe que rinde la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relativo al monitoreo de encuestas por muestreo y sondeos de opinión no institucionales sobre el proceso electoral local 2021-2022:

a) Indique el nombre y domicilio de la persona física o moral que encargó y/o pagó la realización de la encuesta publicada en el perfil de Facebook denominado "Polls.mx" el día 23 de abril de 2022 y que se encuentra disponible en el link <https://www.facebook.com/PollsMX/posts/552329269593758>

El ejercicio estadístico denominado Encuesta de Encuestas fue realizado por Polls.mx, marca de Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V como parte de la cobertura electoral que realizamos como medio de comunicación en las seis entidades que tendrán comicios el próximo 5 de junio del año en curso. No fue solicitada ni pagada por un actor externo y no es una encuesta o sondeo levantados, como a continuación explicaré. (...)

b) Señale la metodología utilizada para la realización de dicha encuesta.

Polls.mx es un medio de comunicación que para el proceso electoral en curso no está levantando encuestas, en ejercicio de la libertad de expresión consignamos ejercicios estadísticos ya publicados por casas encuestadoras y otros medios de comunicación. Lo que nosotros ofrecemos a nuestros suscriptores es un ejercicio estadístico llamado en inglés Poll of Polls o Encuesta de Encuestas que se define de la siguiente manera:

Nuestro objetivo es fusionar todas las encuestas bien realizadas sobre una pregunta específica en una sola estimación del sentimiento político estatal, de alcaldías o federal. La combinación del resultado produce una estimación más sólida del estado de opinión real, diluyendo el impacto de los resultados atípicos y mostrando las tendencias con mayor claridad.

(...)

3. Refiera el motivo por el cual elaboró la encuesta materia de investigación.

Polls.mx realizó el ejercicio estadístico denominado Encuesta de Encuestas, que es un agregador de encuestas como fue mencionado, como parte de la cobertura del proceso electoral en el estado de Hidalgo, y como se puede consultar en el sitio <https://www.polls.mx/> se realiza una cobertura igual para las entidades que tendrán comicios el próximo 5 de junio de 2022 en Tamaulipas, Aguascalientes, Oaxaca, Quintana Roo y Durango. Se tiene publicadas Encuestas de Encuestas de cada entidad mencionada y el motivo es informar a la audiencia en el marco de nuestra libertad de expresión el resultado del agregador de encuestas previamente mencionado.

4. Remita la información relativa a la autoría y financiamiento de la encuesta en comento, de manera enunciativa mas no limitativa: la o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta, que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta, y que solicitaron, ordenaron y/o pagaron su publicación o difusión, debiendo anexar la documentación que soporte dicha información.

El agregador de encuestas denominado Encuesta de Encuestas para el estado de Hidalgo se realizó como parte de la cobertura electoral del proceso en curso, así como es comprobable que existen ejercicios equivalentes de las otras entidades federativas previamente mencionadas. No tuvo financiamiento o patrocinio específico y quien realizó el ejercicio es Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A de C.V. a través de su marca Polls.mx todo lo anterior en el marco de la libertad de expresión con la que cuenta un medio de comunicación.

5. Indique si la realización de la encuesta en comento fue contratada por un partido político.

El ejercicio mencionado es un agregador de encuestas denominado Encuesta de Encuestas y no fue contratado por un partido político.

(...)

9. Realice las aclaraciones que estime pertinentes y remita la documentación que considere oportuna para esclarecer los hechos materia de investigación.

*Casa Editorial y de Contenido Político.mx S.A. de C.V. desea señalar y reiterar que el ejercicio aclarado no es una encuesta, ni un sondeo ni un conteo rápido por lo que no entra dentro de las categorías que señalan los Criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestro, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales de la **NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE ENCUESTAS ELECTORALES PEL 2022**. Como parte de la difusión de información electoral Casa Editorial y de Contenido Político. mx S.A. de C.V. lleva desde 2015 dando seguimiento a encuestas, campañas y actividades de distintos comicios en todo México. Es relevante esta mención debido a que el ejercicio no implica el levantamiento de*

ejercicio alguno como menciona la ley vigente y en cambio se ampara en la libertad de expresión que protege a los medios de comunicación.

(...)"

Al respecto, el apoderado legal de la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. anexó, a su escrito de respuesta, la documentación siguiente:

ID	Documentación
1.	Excel que contiene encuestas relacionadas con fuentes como Consulta Mitofsky, Milenio, Poligrafía, el Universal, Reforma entre otros.

Conforme a lo anterior, se estableció que el ejercicio estadístico realizado por Polls.MX no constituye una encuesta en sentido formal, si no que es un agregado de diversas encuestas a modo de promedio, además de que su elaboración tuvo como único motivo el ejercicio de la libertad de expresión, situación que se encuentra permitida y resulta coincidente con lo señalado por el Organismo Público Local en el estado de Hidalgo, al manifestar que no existe impedimento o restricción alguna para que las personas morales patrocinen, paguen y/o difundan ejercicios estadísticos.

Aunado a ello, es importante señalar que la persona moral manifestó que los ejercicios estadísticos como el denunciado constituye una tarea constante por parte de Polls.MX, surgiendo como parte de la cobertura que realiza a los procesos electorales, situación que es corroborable derivado de lo establecido en el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/169/2022 emitida por la Dirección del Secretariado y de cuyas imágenes adjuntas se advierte la existencia de múltiples ejercicios estadísticos pertenecientes a otros estados de la República.

A continuación, se ilustran algunos de los hallazgos mencionados:



En ese sentido se establecen las siguientes premisas alrededor del ejercicio estadístico denunciado:

- No es una encuesta, sino una sumatoria de dichos ejercicios por parte de diversas personas tales como Consulta Mitofsky, Milenio, Poligrafía, el Universal, Reforma entre otros.
- No existe un impedimento para su realización y difusión.
- Dicho ejercicio constituye una actividad cotidiana por parte de la persona moral Polls.MX.
- Fue realizada amparada por la libertad de expresión y su finalidad es dar a conocer al público el concentrado de los resultados de las encuestas.

Asimismo, no pasa desapercibido que la persona moral requerida señaló que en la realización de la Encuesta de Encuestas no fueron utilizados recursos externos a Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V., no recibiendo pago o compensación alguna para su creación y difusión, además que no fue contratada por ningún ente político, lo que debe ser corroborado merced al cumplimiento de los

principios de exhaustividad y certeza que rigen todo procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Así y con la finalidad de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización con las que cuenta esta autoridad, y a efecto de confirmar la información y documentación referida anteriormente, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera los estados de cuenta de las instituciones financieras en las que la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V., fuera titular de cuentas bancarias.

Derivado de lo anterior, la citada Comisión dio respuesta a lo solicitado, informando que dicha persona moral posee cuentas en las instituciones financieras Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple y BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; por lo cual esta autoridad procedió a analizar los estados de cuenta proporcionados, con la finalidad de corroborar la existencia de pagos o depósitos provenientes de alguno de los partidos políticos o del candidato denunciados. De lo anterior se obtuvo como resultado **la inexistencia de pagos o depósitos por parte de los Partidos que integran la candidatura común denunciada, así como de su entonces persona candidata a la gubernatura del estado de Hidalgo.**

Ahora bien, cabe señalar que derivado de las notificaciones de los emplazamientos y solicitudes de información hechas a los sujetos obligados, únicamente se recibió respuesta por parte del Partido Morena, misma que fue transcrita en los antecedentes de la presente Resolución y que de forma sucinta exponen lo siguiente:

“(…)

(…)

*4.- En cuanto hace a la supuesta encuesta que se le atribuye al candidato Julio Ramón Menchaca Salazar, candidato a la gubernatura del Estado de Hidalgo por el Partido político Morena, se reitera, **se niegan**, toda vez que **ninguno de mis representados, ha contratado, ni promovido algún medio propagandístico a través de la referida encuesta que hoy se imputa.***

*Lo anterior, en razón a que resulta inverosímil que, atendiendo a lo manifestado por la nota o publicación, en cuanto a que **la encuestadora POLLS.MX arroja presuntos resultados que muestran como puntero al candidato del Partido Político Morena, esto no implica, de suyo, y de forma automática, que pueda***

ser atribuida a mi partido o al candidato algún gasto que pretenda ser asociado a ella, por la simple solicitud de un partido político, al desconocer su origen.

En principio, porque el partido que denuncia está obligado a probar su afirmación, y en segundo, porque de la propia queja se desprende que el denunciante únicamente presume, por el solo hecho de que, a su juicio, no se cumplen ciertas formalidades para la publicación de dicha encuesta por parte de la casa encuestadora, que en consecuencia a ello se trata de un ejercicio solicitado y publicado por el partido que represento, y en consecuencia debe sumarse a su tope de gastos. Esta circunstancia es totalmente falsa y carente de sustento, como se explicará a continuación.

(...)"

De lo anterior pueden señalarse los siguientes puntos proporcionados por el Partido Morena como parte de sus manifestaciones en su contestación al emplazamiento:

- Niega la intervención o contratación del ejercicio estadístico denunciado.
- No existen medios de prueba que acrediten la realización de los hechos denunciados ni de su participación en los mismos.
- Dicho ejercicio constituye una actividad al amparo de la libertad de expresión por parte de la persona moral Polls.MX.
- Manifiesta que el solo hecho de que exista un ejercicio estadístico como el denunciado no prueba la relación causal con su representado ni su participación en los hechos denunciados o el supuesto beneficio recibido.
- Señala que debe respetarse la presunción de inocencia de los sujetos denunciados al no existir medios probatorios que la desvirtúen de forma fehaciente.

Asimismo, y a efecto de corroborar la presencia de recursos erogados para la difusión del ejercicio estadístico denunciado, esta autoridad procedió a consulta la Biblioteca de anuncios de la red social Facebook correspondiente a las direcciones electrónicas en que, conforme a lo proporcionado por el quejoso y a la propia Dirección del Secretariado de este Instituto, se acreditó su existencia, con la finalidad de identificar si existieron pautas publicitarias pagadas en las publicaciones

correspondientes y, con ello, la existencia de erogación de recursos para su difusión.

Así, el diecinueve de mayo de dos mil veintidós, se buscó en la Biblioteca de Publicidad de la Red Social Facebook si las direcciones contaban con el pago por la difusión

- <https://www.facebook.com/PollsMX/posts/552329269593758> (correspondiente al perfil de Polls)
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=3233560103568551&id=1691333351124575 (correspondiente al perfil del C. Julio Ramón Menchaca Salazar)

Obteniendo como resultado que no se advierte la existencia de pauta relacionado con las publicaciones enlistadas previamente.

Finalmente, y a efecto de corroborar la existencia de vínculos de los representantes de la persona moral que realizó el ejercicio estadístico con los sujetos denunciados, también se determinó consultar el Sistema de Afiliados a Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral a efecto de corroborar si el representante legal y el administrador único de la persona moral conocida como Polls.MX, se encuentran afiliados a algún partido político, en específico, a aquellos que promovieron la candidatura común del candidato denunciado. De los resultados arrojados por la búsqueda realizada, no se identificó que ninguna de las personas señaladas se encontró afiliada a alguno de los partidos denunciados, por lo que no se acreditó un nexo causal entre su actuar y un beneficio a estos últimos.

Consecuentemente y toda vez que no existían diligencias pendientes por realizar, mediante Acuerdo de fecha trece de junio de dos mil veintidós, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución únicamente se recibió un escrito por parte del Partido Morena, por medio del cual rinden sus alegatos reproduciendo medularmente los argumentos esgrimidos en su contestación al emplazamiento correspondiente.

Por lo que, de conformidad con las diligencias referidas en el presente apartado, así como de los medios probatorios recabados por esta autoridad, se tiene por acreditado lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO

- La existencia del ejercicio estadístico denunciado por el quejoso cuya autoría fue asumida por la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. (Polls.MX)
- Que el ejercicio denunciado, conforme a los lineamientos establecidos por Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no constituye una encuesta, por lo que no se encuentra sujeto a los Criterios Generales de Carácter Científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y que constituyen la Normatividad Vigente en Materia de Encuestas Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022.
- El oficio de respuesta del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el cual estableció que de conformidad con la Normatividad Vigente en Materia de Encuestas Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, **no existe impedimento alguno** para que una persona moral pueda patrocinar, pagar, diseñar u ordenar la publicación o difusión de encuestas electorales, es decir, **no existe restricción alguna** para que las personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas, como la que es objeto del presente.
- Que lo publicado por Polls.MX es una “Encuesta de encuestas”, que constituye una fusión de diversas encuestas con la finalidad de dar a conocer resultados con una menor incidencia de errores.
- Que Polls.MX señaló que el ejercicio denunciado fue realizado al amparo del derecho de libertad de expresión, que los recursos erogados para su elaboración fueron propios y que no fue contratado por persona física o moral alguna
- Que el Partido Morena niega cualquier participación o vinculación con el ejercicio denunciado, señalando la inexistencia de medios probatorios aportados por el quejoso que acrediten un nexo de relación o causalidad entre este y los hechos denunciados.
- De la documentación remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, consistentes en el estado de cuenta de la Institución financiera BBVA México, S.A., así como de Banco Azteca, S.A., a nombre de Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. (Polls.MX), no se identificó

pago o transferencia alguna por parte de los sujetos denunciados o alguna que pudiera ser relacionada con el pago o financiamiento del ejercicio estadístico denunciado.

- Que el quejoso fue omiso en acreditar con medios de prueba suficientes la relación de habida entre los sujetos denunciados y la publicación del ejercicio estadístico denunciado, así como del supuesto beneficio que este supuestamente les deparó.
- Que las publicaciones en la red social Facebook a través de las cuales se difundió el ejercicio estadístico denunciado carecen de pautas publicitarias pagadas, por lo que no contaron con mayor exposición o publicidad.

2.4 ¿El ejercicio estadístico denunciado y las publicaciones que la difundieron incumplen la normativa electoral en materia de fiscalización?

Este apartado tiene como finalidad contestar la interrogante consistente en determinar si el ejercicio estadístico realizado por Polls.MX incumple con la normatividad electoral en materia de fiscalización, es decir si puede constituir un beneficio al C. Julio Ramón Menchaca Salazar candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo postulado por la candidatura común denominada “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo” integrada por los Partidos de Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo y en caso de que se actualice el beneficio verificar el correcto registro en el informe de campaña correspondiente.

Al respecto el Reglamento de Fiscalización en su artículo 199, numeral 4, inciso f) establece lo siguiente:

Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

4. Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:

(...)

f) Los estudios, sondeos y encuestas que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales **contratados por los partidos, candidatos o candidatos independientes **o que les hayan sido aportados**, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en esta materia.**

Del precepto reglamento se advierte que se considera como gasto de campaña los estudios, sondeos o encuestas que hubiesen sido contratados durante la campaña

por los distintos sujetos obligados o que se les hay sido aportados. Así, conviene señalar que, conforme a lo señalado por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, el ejercicio estadístico denunciado no es una encuesta ni un sondeo, pues no cumple con los criterios y lineamientos establecidos para tal efecto, además de que, conforme a lo señalado por la propia Polls.MX este es un ejercicio que no utiliza sondeos de opinión, sino que se limita a combinar información de diversas encuestas publicadas.

En ese sentido, es necesario entonces dilucidar la fuente de financiamiento de dónde provino el pago de la referida encuesta y posteriormente realizar el análisis bajo los elementos para identificar si la misma pudiera generarles un beneficio a los sujetos denunciados.

Ahora bien, al momento de presentar su escrito de queja, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, esgrimió los argumentos siguientes:

“(…)

4. Dentro del contenido de los informes; tercero y cuarto, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo, respecto al monitoreo de encuestas por muestreo y sondeos de opinión no institucionales sobre el proceso electoral local 2021-2022.

El Instituto Estatal Electoral, detectó y certificó, espacios digitales de entes no oficiales que se encuentran realizando ejercicios estadísticos para dar a conocer preferencias electorales, los cuales además de no encontrarse registrados ante ese Órgano Electoral, muestran carencia de metodología en su realización y certeza en sus resultados, entre ellos se encuentra la encuestadora POLLS.MX, como se detalla a continuación.

(…)

De lo anterior se puede advertir que la encuestadora POLLS.MX no se encuentra registrada ante el Organismo Público Local y mucho menos se encuentra realizando las actividades con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional Electoral y del OPLE.

5. El día 23 de abril de 2022, la casa encuestadora POLLS.MX, difundió en su página web y perfil de Facebook, una encuesta de la elección a Gobernador en el Estado de Hidalgo, la cual posición al C. Julio Ramón Menchaca Salazar con

un mayor porcentaje dentro de las preferencias electorales conforme a lo siguiente:

(...)

En términos del artículo 32 del Reglamento de Fiscalización los resultados de la encuesta difundidos por la encuestadora POLLS.MX, tiene por objeto otorgar un beneficio electoral personal y directo a la promoción de la imagen y aptitudes de C. Julio Ramón Menchaca Salazar frente al electorado Hidalguense, y del cual se está aprovechando el candidato denunciado, difundiendo en sus redes sociales, como propaganda electoral que el genera un claro beneficio a su campaña.

Dicho beneficio a la campaña C. Julio Ramón Menchaca Salazar se deberá investigar el costo que generó la realización de dicha encuesta y su origen, a efecto de obtener los resultados a efecto de sumarlo al tope de gastos de campaña del denunciado. Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de la encuesta denunciada a manera de propaganda electoral durante el proceso electoral local en el Estado de Hidalgo 2021-2022 en curso, los hechos denunciados constituyen un beneficio electoral personal y directo en favor del denunciado, por ende, dicha cuestión debe ser considerado y sancionarlo conforme a la Ley en Materia de Fiscalización.

(...)

3. BENEFICIO A LA CAMPAÑA DEL C. JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR, DERIVADO DE LOS RESULTADOS DE LA ENCUESTA PUBLICADA POR “POLLS.MX”

Como se demostró en los numerales 4, 5 y 6 de los hechos denunciados, existe una encuestadora denominada “POLLSMX”, misma que fue identificada por el Instituto Electoral del Estado de Hidalgo por carecer de metodología y certeza, por tanto, debe ser considerada como encuestadora no oficial para dar a conocer los resultados sobre las preferencias electorales. Es por ello que la encuesta denunciada genera un beneficio directo al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, quien es el candidato postulado por el partido político Morena en el Estado de Hidalgo, por lo que se solicita que dicho gasto sea contabilizado a los topes de gastos de campaña del denunciado.

El artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece los criterios para la identificación del beneficio, como a continuación se enuncian:

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) *El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.*

b) *El ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.*

c) *Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquél de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.*

d) *En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.*

(...)

*De la normativa transcrita se advierte que se consideran como gastos de precampaña o campaña, según corresponda, los relativos a propaganda que generen un beneficio directo a los candidatos, precandidatos y/o partidos políticos, coaliciones, mediante la promoción de algún elemento que permita distinguir una campaña o candidato, como en el caso ocurre la publicidad que genera la difusión de la encuesta denunciada, pues está promocionando directamente al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, por otro lado dicha erogación, debe tenerse por acreditada toda vez que el candidato denunciado la utilizó para promocionarse como propaganda electoral en su beneficio a través de redes sociales, pues la norma determina que si tiene como fin promocionar al candidato, en este caso el sujeto denunciado, **esta deberá considerarse como campaña beneficiada y por tanto debe sumarse a los topes de gastos de su campaña.***

Asimismo, es de recalcar que, se enaltecen las cualidades del candidato denunciado y lo posicionan como la mejor opción dentro de las preferencias electorales, siendo aplicable lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización, en consecuencia, dicho gasto, al causar beneficio por la promoción de una persona contendiente en el actual proceso electoral y por la vinculación directa al candidato en comento.

(...)"

De lo anterior se advierte que el quejoso únicamente refiere el **financiamiento** del ejercicio estadístico y sus implicaciones.

Ahora bien, tal y como ha quedado acreditado en el apartado anterior, quien realizó el pago por el ejercicio denunciado fue la propia Casa Editorial y de Contenido Político MX, S.A. de C.V. (Polls.MX), sin que se haya logrado acreditar el pago a esta por parte de cualquiera de los sujetos denunciados para su encargo o contratación. Aunado a que el representante legal y apoderado de dicha persona moral no forma parte de la militancia de algún instituto político.

Tal circunstancia no implica *per se* una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, ni debe calificarse automáticamente como una aportación a la candidatura que resulte con el índice de apoyo más alto dentro de los resultados del ejercicio, que en el caso que nos ocupa fue la candidatura del C. Julio Ramón Menchaca Salazar.

Al respecto, resulta de suma relevancia lo informado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo través del ocurso del oficio IEEH/SE/1463/2022, en el cual señaló lo siguiente:

“(…)

*Por cuanto hace a este punto, me permito referir que dentro de la Normatividad Vigente en Materia de Encuestas Electorales para el Proceso Electoral Local 2021-2022, siendo estas el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral , así como el Anexo 3 del mismo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , la Ley General en Materia de Delitos Electorales, así como el Código Electoral del Estado de Hidalgo y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **no existe impedimento alguno para que una persona moral pueda patrocinar, pagar, diseñar u ordenar la publicación o difusión de encuestas electorales.***

*De acuerdo con lo señalado en el punto que antecede, **no existe impedimento o restricción alguna para que las personas morales, asociaciones o agrupaciones soliciten, patrocinen, paguen y/o difundan encuestas, como la que es objeto del presente.***

(…)”

[Énfasis añadido]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹⁸, en su Capítulo VII. “Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales”, en específico en sus artículos 132, 133, 135 y 136 numeral 1, inciso b) y 3, a la letra establecen lo siguiente:

“(…)

Capítulo VII.

Encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida y conteos rápidos no institucionales

Artículo 132.

*1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, **son aplicables para las personas físicas y morales que realicen, o bien, que publiquen encuestas por muestreo, sondeos de opinión, encuestas de salida o conteos rápidos, cuyo objetivo sea dar a conocer preferencias o tendencias electorales durante los procesos electorales federales y locales.***

*2. Dichas disposiciones **son aplicables a los procesos electorales federales y locales, tanto ordinarios como extraordinarios, sujetándose el Instituto y los OPL a lo dispuesto en el presente apartado, en el ámbito de su respectiva competencia.***

Artículo 133.

1. Los criterios generales de carácter científico que deberán adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo o sondeos de opinión, así como encuestas de salida o conteos rápidos, mismo que se contienen en el Anexo 3 de este Reglamento, consultados con los profesionales del ramo y consistentes con las normas y prácticas internacionales comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional especializada, deberán observarse en su integridad.

(…)

¹⁸ Descargable en: <https://norma.ine.mx/normatividadinstituto>, siguiendo la ruta: Reglamentos > Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y sus anexos >Descargar PDF

Artículo 135.

1. El cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Capítulo, no implica en modo alguno que el Instituto o el OPL que corresponda, avalen la calidad de los estudios realizados, la validez de los resultados publicados ni cualquier otra conclusión que se derive de los mismos.

2. Los resultados oficiales de las elecciones federales y locales, son exclusivamente los que den a conocer el Instituto o el OPL, según corresponda y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales competentes.

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

(...)

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

(...)

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

Por su parte el anexo 3 de título “Criterios generales de carácter científico, aplicables en materia de encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos no institucionales”¹⁹, en el apartado I, numerales 10 y 11 dispone lo siguiente:

“(…)

I. Criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas y/o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales o tendencias de la votación.

(…)

10. *Autoría y financiamiento.*

*Los datos que permitan identificar fehacientemente la persona física o moral que ordenó, realizó, publicó y/o difundió los estudios, incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos donde puedan responder requerimientos sobre los estudios mismos. **En específico deberá informar:***

a) La o las personas físicas o morales que patrocinaron o pagaron la encuesta o sondeo,

b) La o las personas físicas o morales que diseñaron y llevaron a cabo la encuesta o sondeo, y

c) La o las personas físicas o morales que solicitaron, ordenaron y/ pagaron su publicación o difusión.

11. *Recursos económicos/financieros aplicados. Un informe sobre los recursos aplicados en la realización de la encuesta o sondeo de opinión, **acompañado de la factura que respalda la contratación de la realización de dicha encuesta o sondeo de opinión (incluyendo el nombre de la persona física o moral que contrató el estudio),** y explicitando el monto y proporción que hubiese sido efectivamente cubierto al momento de la publicación. En los casos*

¹⁹ Descargable en: <https://norma.ine.mx/normatividadinstituto>, siguiendo la ruta: Reglamentos > Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y sus anexos > Ver detalle > Anexos del Reglamento de Elecciones [al 9 de Mayo de 2022].pdf

en que sea la misma persona física o moral quien realice y publique la encuesta, ésta deberá presentar un informe del costo total del estudio realizado.

[Lo resaltado es propio].

Ahora bien, de la documentación remitida por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, se desprende la respuesta dada por la persona moral Casa Editorial y de Contenido Político.mx, S.A. de C.V., a través del cual se detalla la metodología seguida y en el cual señaló lo siguiente:

“(…)

b) Señale la metodología utilizada para la realización de dicha encuesta.

Polls.mx es un medio de comunicación que para el proceso electoral en curso no está levantando encuestas, en ejercicio de la libertad de expresión consignamos ejercicios estadísticos y publicados por casas encuestadoras y otros medios de comunicación. Lo que nosotros ofrecemos a nuestros suscriptores es un ejercicio estadístico llamado en inglés Poll of Polls o Encuesta de Encuestas que se define de la siguiente manera:

Nuestro objetivo es fusionar todas las encuestas bien realizadas sobre una pregunta específica en una sola estimación del sentimiento político estatal, de alcaldías o federal. La combinación del resultado produce una estimación más sólida del estado de opinión real, diluyendo el impacto de los resultados atípicos y mostrando las tendencias con mayor claridad.

El modelo de agregación de encuestas que utilizamos es un modelo bayesiano dinámico que utiliza resultados de los encuestadores en la contienda electoral de interés, así como su desempeño histórico en relación con los resultados oficiales de la elección.

Preferencia y encuestas

En nuestro modelo, pretendemos estimar una preferencia latente del electorado, que es una especie de agregado de todas las estimaciones de las distintas casas encuestadoras, bajo el principio de que combinar la opinión de distintas fuentes produce típicamente estimaciones más confiables que si escogiéramos solamente una fuente.

(...)"

De todo lo anterior se advierte que el ejercicio estadístico que hoy nos ocupa no incumplió con los criterios generales de carácter científico que exige la ley en la materia, toda vez que su naturaleza no guarda relación con aquellos a los que se encuentra dirigida que son las encuestas y sondeos, mientras que en los relativos a autoría y financiamiento, se destaca que los recursos económicos/financieros aplicados, según lo señalado por el propio sujeto requerido, fueron de pertenencia propia, lo que no pudo desacreditarse merced al análisis de los estados de cuenta correspondientes a sus medios bancarios y de los que tampoco se advirtió la existencia de financiamiento alguno por parte de los sujetos denunciados.

Por lo anterior, **no es dable exigir mayores requisitos que los que expresamente establece la ley en la materia**²⁰, máxime que como ya se dijo, el ejercicio denunciado no constituye de los elementos vinculados por la normativa con los requisitos y criterios que ella establece. Aunado a ello, el quejoso no señala aspectos específicos (más allá de la falta de metodología y el supuesto beneficiado al candidato denunciado), por los cuales no se deberían tener por cumplidos los criterios generales de carácter científico. Asimismo, tampoco anexa a su escrito de queja elementos de convicción encaminados a este fin, siendo que, ante el cumplimiento de los criterios señalados, nos encontramos frente a una reversión de la carga probatoria que la parte denunciante no cumplió.

Asimismo, de las publicaciones denunciadas no es posible advertirse pauta publicitaria en la red social de Facebook.

Cabe resaltar que, como ya se dijo de la revisión y análisis a los movimientos bancarios de los meses de enero a mayo del dos mil veintidós de las Instituciones Bancarias Banco Azteca y BBVA Bancomer, no se advirtió cantidad, depósito, transferencia, pago o algún movimiento bancario de cargo o abono que pudiera

²⁰ Al respecto al resolver recurso de apelación SUP-RAP-178/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que un medio violaría las normas en materia de encuestas al no cumplir con las obligaciones para quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los distintos acuerdos emitidos por el Consejo General de este Instituto o conforme a la normativa local.

Lo cual no es restrictivo, sino al contrario tienen como finalidad "*garantizar los principios de certeza y de equidad en la contienda, las encuestas o sondeos de opinión publicados en los medios de comunicación, sean producto de un estudio objetivo*".

tener relación con los integrantes de la candidatura común o del candidato denunciado.

Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Inconformidad citado en líneas anteriores (SUP-JIN-0359-2012) a fojas 409 y 410, estableció lo siguiente:

“(...)

*En consecuencia, esta Sala Superior considera que el cumplimiento de los criterios generales de carácter científico que deben adoptar las personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo encuestas por muestreo para dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o las tendencias de la votación aprobados por la autoridad electoral, **permite suponer una actuación regular, prima facie, por parte de las personas señaladas, lo que impone a quienes consideren que existe una manipulación de sus resultados, la carga de acreditar actos, hechos o circunstancias que generen una situación de incertidumbre respecto de su objetividad o de la veracidad en la publicación de sus resultados.***

(...)”

[Énfasis añadido]

Ahora bien, para esta autoridad electoral no debe pasar desapercibido el estudio en el que se establezca si el ejercicio estadístico materia de estudio puede considerarse como propaganda electoral, es por ello por lo que se realizará el estudio correspondiente a continuación:

De acuerdo con la Tesis LXIII/2015, los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral son temporalidad, territorialidad y finalidad.

Temporalidad: El ejercicio estadístico señalado se publicó los días 22 y 23 de abril del 2022, en los perfiles de la red social Facebook que se identifican con los nombres “Julio Menchaca” y “Pollsmx”, es decir, durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo.

Territorialidad: Si se colma dicho requisito ya que, al publicarse la encuesta en internet en los perfiles de la red social Facebook que se identifican con los nombres “Julio Menchaca” y “Pollsmx, es consultable y visible por cualquier persona en el estado de Hidalgo.

Finalidad: Dar a conocer al público en el marco del ejercicio de libertad de expresión el resultado del ejercicio de agregador de encuestas realizado por Polls.MX.

Al respecto, conviene señalar lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Inconformidad con el número de expediente SUP-JIN-0359-2012²¹, mismo que en relación a las encuestas y ejercicios estadísticos estableció lo siguiente:

- La finalidad de las encuestas es obtener información mediante preguntas dirigidas a una muestra de individuos representativa de la población o universo de forma que las conclusiones que se obtengan puedan generalizarse al conjunto de la población siguiendo los principios básicos de la inferencia estadística, ya que la encuesta se basa en el método inductivo, es decir, a partir de un número suficiente de datos se busca obtener conclusiones a nivel general.
- El mayor grado de fiabilidad de la encuesta está en función de los datos objetivos en los que se sustente, entre los cuales el tamaño y el modo de selección de la muestra son los más relevantes.
- El tamaño de la muestra es variable, pero suele considerarse que en las encuestas prelectorales una muestra bien extraída de mil personas es adecuada; sin embargo, se señala que en casos en los cuales se prevea que la diferencia entre los principales partidos será pequeña, el tamaño de la muestra debería ser un poco mayor.
- Se llama la atención por la doctrina de la necesidad de que los medios se esfuercen por manejar tales resultados con responsabilidad y “extremo cuidado” para evitar posibles manipulaciones o simplificaciones engañosas, por lo que se recomienda incluir información mínima que permita identificar algunos criterios metodológicos, entre ellos, por ejemplo, **el patrocinador de**

²¹ Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JIN-0359-2012.pdf

la encuesta, el diseño y tamaño de la muestra, el margen de error, y las preguntas formuladas.

- En cualquier caso, **es necesario identificar cuál de éstos u otros factores se atribuyen cuando se descalifica el resultado de un muestreo, a fin de estar en posibilidad de identificar el posible sesgo o la manipulación.**

[Énfasis añadido]

Por otra parte, es importante señalar, que se revisó en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, si la publicación realizada en el perfil de C. Julio Menchaca Salazar, candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, postulado por la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo, el día veintidós de abril de dos mil veintidós, fue motivo de pago; constatando que la misma no lo fue. Por lo que al considerarse que dicho candidato solamente realizó una difusión en su perfil sin erogar recurso alguno, no se puede atribuir una irregularidad en materia de fiscalización.

En consecuencia, es posible establecer lo siguiente:

- ✓ Que el ejercicio denunciado fue publicado en un medio digital como lo es una red social, lo que significa que puede observarse en cualquier lugar de México y el mundo.
- ✓ Asimismo, el ejercicio estadístico también fue publicado en la página de internet <https://www.polls.mx/>, por lo que puede ser consultado en cualquier momento y esto se debe a que se encuentra publicado en internet.
- ✓ Del contenido del ejercicio estadístico no es posible advertir alguna serie de mensajes que buscan influir en el sistema de valores del ciudadano y en su conducta, en la que se incite preferencia por la candidatura común denunciada.

En atención a lo señalado en los bullets previos es posible advertir que el ejercicio denunciado no constituye propaganda electoral ya que del contenido de este no es posible advertir imágenes, proyecciones y expresiones que buscan provocar un efecto favorecedor disuasorio a favor de los sujetos incoados.

Visto lo anterior, por cuanto hace a la denuncia de una posible **aportación de ente prohibido** y atendiendo a lo dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia SUP-REC-887/2018 y sus acumulados, en donde señaló que la **prohibición** establecida en el artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con lo previsto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) de dicha Ley, se circunscribe a dos conductas:

1. Respecto de los sujetos obligados en materia de fiscalización, **a la recepción** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, **político o propagandístico**.
2. Respecto de personas físicas o morales, **a la realización** de aportaciones o donativos en dinero o en especie, así como de cualquier clase de apoyo económico, político o propagandístico.

En razón de lo anterior y como ha quedado establecido en las líneas que anteceden, los recursos erogados e involucrados en la realización del ejercicio estadístico denunciado fueron propios de Casa Editorial y de Contenido Político.mx, S.A. de C.V. No obstante, dado que dicho ejercicio no deparó ningún beneficio a los sujetos incoados, no es dable concluir que esta haya constituido una aportación a los mismos.

En consecuencia, es posible advertir que **no existen elementos que permitan acreditar primero, que el ejercicio estadístico de mérito sea propaganda electoral y segundo que los sujetos incoados omitieron reportar ingresos o gastos por la realización de esta, o bien, hubieran recibido aportación alguna por parte de entes prohibidos por la normatividad electoral.**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

4. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando la persona interesada ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO**

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia En Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como su candidato a la Gubernatura del estado de Hidalgo, el C. Julio Ramón Menchaca Salazar, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional, así como a los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, integrantes de la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Julio Ramón Menchaca Salazar, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/124/2022/HGO**

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en contra de la presente determinación es procedente el "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**